



**Recurso nº 398/2014 C.A. Principado de Asturias 029/2014**  
**Resolución nº 451/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 13 junio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> L.V.F., en representación de la empresa DIAMED IBERICA, S.A., contra el acto administrativo de calificación de la valoración de los criterios de selección que son evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, en los lotes 2 y 3 del expediente administrativo número A4AS/1/1/011/2014 "Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el servicio de transfusión para el Nuevo Hospital Universitario Central de Asturias por procedimiento abierto", el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El anuncio de la licitación del procedimiento reseñado en el encabezamiento se publicó en el DOUE de fecha 31 de enero de 2014, en el Perfil del Contratante el 3 de febrero de 2014 y en el BOE el 10 de febrero de 2014; con un presupuesto base de licitación de 1.701.987,73 € y un valor estimado de 2.552.973,18 €

**Segundo.** En el PCAP, en lo que nos interesa:

- Se incluye en el Objeto del contrato (B del Cuadro de características), además del suministro, el "*Mantenimiento y reparación*", señalando que "*Las adjudicatarias se encargarán del mantenimiento y reparación de los equipos ofertados durante el periodo de vigencia del contrato. El mantenimiento incluido en la oferta comprenderá todas las actuaciones, a cargo de la adjudicataria, de mantenimiento de la tecnología y de los equipos cedidos en uso durante todo el periodo de vigencia del contrato, El mantenimiento incluirá la sustitución de piezas, recambios y otros elementos que garanticen el correcto funcionamiento de los equipos. Debido a ello los licitadores*

*indicarán en las ofertas los tiempos de respuesta del servicio técnico (máximo en 24 horas), así como los días que cubre el servicio, tanto telefónico como en presencia física, para urgencias y mantenimientos programados, garantizándose en todo momento el correcto funcionamiento de la tecnología y de los equipos.*

*1.- Tiempo de Respuesta: Definido como el tiempo transcurrido entre la comunicación de una incidencia o avería hasta que un determinado equipo de especialistas está en disposición física para proceder a su solución, no deberá ser nunca superior a 24 horas.*

*(...)*

Lo cual se ratifica en el PPT.

En el apartado K.2 del Cuadro de características se indica que puede incluirse en el PCAP exigencia de compromiso de adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del acuerdo marco; si bien, bajo este epígrafe, se indica tan solo *“Medios personales y materiales exigidos: Como medios materiales los correspondientes al suministro de equipamiento en régimen de cesión.”*

En la documentación a presentar, se señala: *“SOBRE Nº 3 – PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A INCLUIR: En este sobre, además de la oferta económica, se incluirá la documentación técnica relativa a los criterios de selección que son evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.”*

Siendo la fórmula aplicada para la valoración del Servicio Técnico la siguiente:

$\text{Puntos} = (\text{P} / \text{Plazo considerado}) \times 7$

Donde P Plazo mínimo ofertado

- En la cláusula O.2.2.del Cuadro de características “Penalizaciones específicas”, no se recoge ninguna.

- En la cláusula 7 del PCAP, referido a la “CELEBRACIÓN DEL ACUERDO MARCO”, se señala: *...”7.2. El órgano de contratación requerirá al licitador que hayan presentado la*

*oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (con la Administración del Estado y con la Administración del Principado de Asturias) y con la Seguridad Social, de hallarse de alta en el impuesto de Actividades Económicas, y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato que se le hubieran exigido, en su caso, conforme al artículo 64 del TRLCSP. Asimismo, y dentro de dicho plazo, deberá presentar justificante de haber constituido la garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado Ñ del cuadro de características,”*

También la cláusula 8 se refiere a “OTRAS OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO SELECCIONADO EN EL ACUERDO MARCO”, pero incluye sólo la contratación del seguro de responsabilidad civil.

En la “Ejecución del Acuerdo Marco” se indica: “10.2. Forma de ejecución

*10.2.1. El contratista contará con el personal adecuado para la ejecución de la contratación. Si fuera necesario, el contratista procederá inmediatamente a la sustitución del personal preciso de forma que la buena ejecución del contrato quede siempre asegurada.*

*(...)10.2.10. El contratista deberá contratar al personal preciso para atender a sus obligaciones. El personal dependerá exclusivamente del contratista por cuanto éste tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario.”*

#### Y “12.- PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

*La empresa adjudicataria del acuerdo marco viene obligada a cumplirlo dentro del plazo total fijado para su realización, así como de los plazos parciales, en caso de incumplimiento de dichos plazos por causas imputables a la misma, el órgano de contratación, sin necesidad de intimación previa, podrá optar por la resolución o por la*

*imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1000 euros del precio de contrato específico de que se trate.*

*Asimismo, y si así se estableciese en el apartado O.2.2. del Cuadro de Características, podrá establecerse un régimen de penalidades específico, en atención a las especiales características del contrato, debiendo constar justificación de tal extremo en el expediente.”*

**Tercero.** En fecha 15 de abril de 2014 tuvo lugar el acto administrativo de apertura del sobre nº 3, 'Proposición económica y documentación técnica' del mencionado expediente, sobre que incluye los criterios de selección que son evaluables mediante la aplicación de fórmulas. De la documentación se dio traslado al Servicio competente para la elaboración del correspondiente informe.

En la citada reunión se asignó a la recurrente 36 puntos en los lotes 2 y 3 por criterios cualitativos (el resto de las empresas admitidas obtuvieron 35, 29 y 13 en el 2 y 35, 30 y 13 en el 3).

En cuanto a la oferta económica, la recurrente ofertó para el lote 2, 442.859,24 y para el 3, 69.516,16 (IVA excl.), mientras que otras ofertantes ofrecieron para el lote 2, 479.152,56 y 450.775,73, y para el lote 3, 69.449,92, y 74.083,47.

Se hace constar en el acta que, en cuanto a los puntos asignados por criterios objetivos (excluido el precio) *“Para el reparto de puntos se tiene como referencia los datos que aportan cada uno de los licitadores en la encuesta técnica y se busca el refrendo de esa información en la documentación que se aporta en el sobre 3.”*

En la reunión de la Mesa de contratación del 24 de abril de 2014 se da lectura del mencionado informe, que para los lotes 2 y 3 indicaba, respecto de la recurrente: *“La empresa DIAMED señala que la asistencia técnica será presencial para el caso de que la incidencia no pueda ser resuelta desde el centro de soporte. El criterio que se valora es el tiempo de respuesta, es decir, el tiempo que tarda el técnico en personarse en el Hospital para el caso de que la incidencia no pueda ser resuelta. La empresa DIAMED señala que su tiempo de respuesta será de una hora y a continuación señala el número de técnicos*

*que tiene, su titulación, experiencia, y ubicación. Ningún técnico reside en Asturias, o provincias limítrofes por lo que existe una contradicción manifiesta entre lo manifestado en la encuesta y la documentación que aporta para acreditarla. Debido a ello en ese criterio no se puntúa a la empresa DIAMED”.*

Como consecuencia de ello, se le asignó en la valoración de los citados criterios un total de 9,69 puntos en el lote 2, y a sus competidoras, que vieron valorado su tiempo de respuesta ofertado de una hora con 7 puntos, 16,40 y 15,90. Y en el lote 3, la recurrente recibió 8,49 puntos, y sus competidoras 16,96 y 16,74, con idéntica asignación de 0 puntos en este criterio a la recurrente y 7 a sus competidoras.

Los resultados de tal valoración quedaron expuestos en el tablón de anuncios del Hospital Universitario Central de Asturias el día 28 de abril.

El 27 de mayo de 2014 se procedió a adjudicar el contrato, correspondiendo los lotes 2 y 3 a empresas distintas de la aquí recurrente.

**Cuarto.** Con fecha 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Tribunal este recurso especial, formalizado contra la valoración de criterios objetivos antes reseñada, indicando el recurrente que, dada la fórmula propia del criterio de valoración referido al Servicio Técnico, y a que se ofertó un tiempo de respuesta de una hora, la puntuación asignada (0 puntos) *“no coincide con lo expuesto en los pliegos para la asignación de dicha puntuación.”* Añadiendo que *“El criterio al que nos referimos debe valorarse mediante la mera aplicación de fórmulas y no por criterios subjetivos como los que expresa la Mesa de Contratación en el acta publicada en el tablón de anuncios del Hospital Universitario Central de Asturias.”* Y solicitando que *“se retrotraigan las actuaciones al momento en que se adoptó la decisión de los actos de trámite adoptados y se acuerde la revisión de la puntuación los Criterios de valoración del Sobre 3 para los Lotes a los que ha concurrido a mi representada.”*

**Quinto.** El órgano de contratación ha presentado informe, señalando que *“Como se indica en el informe (técnico), una vez aplicada la fórmula de valoración, conforme a los criterios establecidos en las páginas 18 y 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para ambos lotes, se realiza una verificación en la oferta técnica presentada*

*por el licitador. En la oferta de la empresa DIAMED IBÉRICA, S.A., páginas 25 a 34, se confirma que el tiempo de respuesta con presencia de un técnico en el centro es de una hora, pero se observa contradictoriamente que los 25 técnicos relacionados en la oferta tienen su ubicación en Barcelona, Madrid, Bilbao, La Coruña, Murcia, Valencia y Sevilla, con lo cual, se entiende que el tiempo de respuesta ofertado no es verosímil y resulta de imposible cumplimiento, siendo esta la motivación que lleva a los autores del informe a no valorar este aspecto en la referida oferta.”*

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 2 de junio de 2014 este Tribunal recabó audiencia del órgano de contratación sobre la procedencia de mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con los arts 43.2 y 46.3 TRLCSP, y habiendo informado éste de la adjudicación del contrato, por Resolución de 5 de junio de 2014 se acordó dejar sin efecto la suspensión automática.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 27 de mayo de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a contratación armonizada, conforme al art. 40 del TRLCSP.

El mismo se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio celebrado al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

**Segundo.** El mismo ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

Así, el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece lo siguiente: “2. *Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.*

*Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación.*

*3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

Sobre la posibilidad de recurrir actos de trámite se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones. Hemos señalado, por ejemplo en nuestra Resolución 200/2013, en la 26/2013 o en la 32/2013 (en doctrina reiterada en la 106/2014) que son actos de trámite los que *“si bien integran el procedimiento no ponen fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento, que en el procedimiento de adjudicación del contrato es el acto en que aquélla se manifiesta.”*

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, LRJ- PAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En aquellas Resoluciones se decía que es evidente que la valoración, como acto preparatorio de la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, puesto que el recurrente disponía de la posibilidad de recurrir el único acto generador de efectos jurídicos y finalizador del procedimiento, que es la adjudicación en el caso de que fuera desfavorable a sus intereses.

Ahora bien, dado que desde la interposición del recurso se ha producido la adjudicación, y que del iter relatado en el Antecedente tercero (y aunque no corresponda a este Tribunal sustituir la ponderación que corresponde al órgano de contratación) parece evidente que la supresión de la puntuación en la valoración que se recurre ha influido decisivamente en la adjudicación realizada; en el caso que nos ocupa consideramos el acto recurrido, en atención a las particulares circunstancias expuestas, como un acto de trámite cualificado que ha decidido sobre el fondo del procedimiento (la adjudicación), por lo que el recurso debe ser admitido.



**Quinto.** Entrando en el fondo, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse con cierta reiteración sobre el encaje, dentro del procedimiento de contratación, que debe darse a la necesidad de que el ofertante cuente con el personal que le permita atender a las obligaciones que pretende contraer; que es, en definitiva, lo que cuestionó el órgano administrativo respecto de la recurrente y determinó que no valorase el criterio del tiempo de respuesta para la prestación del servicio técnico.

Así, en nuestra Resolución al rec.318/2013, señalábamos que *“debe tenerse en cuenta que la disponibilidad de los medios que van a destinarse a la ejecución del contrato tiene un tratamiento diverso en el TRLCSP, y sus efectos dependen de los términos en que esté expuesta la obligación en los pliegos.*

*Por una parte, el artículo 64, "Concreción de las condiciones de solvencia", señala: " 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f)-causas de resolución-, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario."*

*Y el art. 78: "Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios*

*En los contratos de servicios, la Solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

*(...)h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente."*

*En cuanto sus efectos, si se le da carácter de obligación en la ejecución del contrato, el art. 64.2 del TRLCSP señala, como efecto de su falta de acuerdo con la realidad, no la exclusión de la licitación, sino sólo la resolución del contrato si se constituyera como obligación esencial; si no fuera esencial, la imposición de penalidades.*

*Ahora bien, ello no implica que la inexistencia de los medios que la empresa afirma poseer sólo pueda tener efectos una vez celebrado el contrato, pues el art. 151.2 le da al caso del compromiso de adscripción de medios un tratamiento que puede llevar a la imposibilidad de que se celebre el propio contrato: como dispone tal artículo, "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa"; y "De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."*

*Vemos, en todo caso, que en cualquiera de estas configuraciones, el TRLCSP no dispone que se excluya de valoración al licitador por no acreditar en fase de valoración de ofertas la disponibilidad de los medios necesarios para la ejecución del contrato.*

*Por otra parte, tal disponibilidad puede haber sido conceptuada en los pliegos como una verdadera condición de aptitud, en los términos del art. 54 TRLCSP; el mismo dispone que " Condiciones de aptitud*

*1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

*2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.*

3. *En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60."*

*Ahora bien, dentro de tal precepto se contemplan requisitos de capacidad, inexistencia de prohibiciones, y requisitos de solvencia.*

*Este Tribunal entiende, a la vista de lo expuesto, que las exigencias del órgano de contratación sobre disponibilidad de medios ofertados plasmadas en los pliegos deben reconducirse a los supuestos establecidos en el TRLCSP, que no son sino los expuestos: o la disponibilidad es una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato (que puede llevar a que éste no llegue a celebrarse); o se configura como una obligación de ejecución esencial o no (que puede llevar a resolver el contrato o imponer penalidades); o bien constituye un requisito de solvencia técnica. En este último caso, su falta de cumplimentación puede dar lugar a excluir del procedimiento al licitador, pero habrá de analizarse si ello, previo otorgamiento de una fase de subsanación.*

*Así se ha señalado en varias Resoluciones de este Tribunal, como la 78/2012 en que se decía, en relación con el art. 64 : " El antecedente de este precepto se encuentra en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que de forma más precisa disponía "Además de la clasificación que resulte procedente para la ejecución del contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que completen en la fase de selección y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello, que deberán concretar en su candidatura u oferta" Llegando allí a la conclusión de que tal defecto ""pertenece a la categoría de los subsanables".*

Y en la Resolución que resolvió los recursos acumulados 669 y 704/2013, se dice que para determinar si la adscripción de medios se configura o se debió configurar como un

criterio de solvencia, hay que atender si se trata de una exigencia directamente vinculada al objeto del contrato, o más bien a la capacidad de la empresa, ex art. 150 TRLCSP.

Como vemos, en ninguno de los casos se ha aceptado que la presumible carencia de los medios personales necesarios para ejecutar la oferta en sus términos pueda llevar a excluir de valoración el criterio vinculado a tal parte de la oferta.

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, observamos que la disponibilidad del personal necesario para cumplir con el tiempo de respuesta del servicio técnico no se impone en el pliego como parte de la documentación que acredita apriorísticamente de la solvencia del ofertante (de modo que su carencia determine su exclusión), ni como un requisito que debe cumplimentarse por el adjudicatario ex art. 64 y 151 TRLCSP antes de la celebración del contrato, sino que hay que entender que se impone en la cláusula 10.2. citada en los Antecedentes dentro de la forma de ejecución del contrato.

Por tanto, el eventual incumplimiento derivado de tal carencia de personal necesario -en nuestro caso, que el tiempo de repuesta fuera mayor que el ofertado-solo podría hacerse valer en fase de ejecución del contrato si el ofertante fuera eventualmente adjudicatario: Bien como causa de resolución (que no lo parece en nuestro caso, ya que no se ha configurado como una obligación esencial, sino más bien de una mejora sobre el plazo de respuesta general establecido en el pliego), bien por medio de penalidades (con la dificultad, solo achacable al propio órgano de contratación, de que no ha previsto penalidades específicas para ello).

Insistimos, en todo caso, en que el TRLCSP no prevé que se excluya de valoración al licitador (siquiera sea respecto de un criterio) por no acreditar en fase de valoración de ofertas la disponibilidad de los medios necesarios para la ejecución del contrato en los términos ofertados; Y menos aún si los criterios que se deben valorar se configuran en los pliegos como objetivos y no sujetos a juicios de valor.

Además, y en todo caso, debemos observar que el órgano de contratación basa su negativa a valorar el criterio en que el licitador no tiene personal en la C.A. o provincias limítrofes: De tal premisa no se puede deducir, como deduce, que no va a poder cumplir el contrato en los términos de su oferta, puesto que, como hemos visto, la propia cláusula

10 ya citada implica que puede no tener ese personal en el momento de la oferta, al referirse a su contratación en fase de ejecución; de modo que el contratista es el que puede (y debe) contratar el personal que le sea necesario para ejecutar el contrato en los términos ofertados.

Y, a mayor abundamiento, como decíamos en la Resolución 139/2011, son contrarias al TRLCSP y a la Directiva 2004/18/CE cualesquiera limitaciones impuestas en los pliegos que impliquen la posibilidad de que la concurrencia a la licitación quede limitada a empresas que cumplan determinados requisitos de arraigo territorial, sólo admisible si ello fuera una exigencia derivada de la propia naturaleza del contrato: Máxime, pues es contraria al Derecho de la contratación pública una imposición de arraigo territorial del personal de la empresa que no está prevista en los pliegos.

Por tanto, sólo cabe estimar el recurso, y retrotraer actuaciones al momento de la valoración del criterio referido al tiempo de respuesta en la prestación del servicio técnico de mantenimiento respecto de los lotes 2 y 3, con el fin de que la recurrente vea valorada su oferta en tal criterio en función del plazo que ha consignado en la misma.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> L.V.F., en representación de la empresa DIAMED IBERICA, S.A. contra el acto administrativo de calificación de la valoración de los criterios de selección que son evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas del expediente administrativo número A4AS/1/1/011/2014 "Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el servicio de transfusión para el Nuevo Hospital Universitario Central de Asturias por procedimiento abierto", respecto de los lotes 2 y 3, retrotrayendo las actuaciones del modo señalado en nuestro último Fundamento de Derecho "*in fine*".

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.